



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

4592/2016 - RUESTRA, SERGIO RAUL Y OTRO c/ FCA AUTOMOBILES  
ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO

Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 15 de junio de 2022.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente la demandada a [fs. 819/828](#) la resolución de [fs. 801](#) mediante la cual la Sra. Jueza de primera instancia rechazó sus impugnaciones a la pericia del ingeniero mecánico y ordenó que, en el plazo de diez días de notificada, cumpla con la entrega de un vehículo Jeep Grand Cherokee, en cualquiera de sus dos versiones -por ser el que más se adecua técnica y estéticamente al siniestrado-, bajo apercibimiento de disponer su secuestro. Sus agravios fueron contestados por la contraria a [fs. 832/840](#).

2. Se comparte lo decidido en la anterior instancia.

2.a. Al respecto se recuerda que tal como se expresó en la resolución de [fs. 471](#): “...los términos de la sentencia dictada en autos son claros al especificar que se debe entregar un automotor Okm de igual marca y modelo o aquél que lo hubiere sustituido...”. Ese pronunciamiento alcanzó el carácter de cosa juzgada y, como se sostuvo anteriormente, mediante las observaciones ahora formuladas por la demandada se pretende reeditar elípticamente lo ya decidido por esta Sala.

Mediante el recurso en examen, nuevamente la accionada procura resistir lo condenado por sentencia firme. Este Tribunal ya ha dicho a [fs. 579](#), decisión también consentida, que “...teniendo en cuenta que se trata de un bien hecho en serie, aquél es lógicamente reemplazable por otro igual o uno de similares características...” y “...aunque hipotéticamente la entrega de alguno de estos modelos similares pueda llegar a resultar económicamente más gravosa para la accionada, ello no torna a la sentencia como de imposible cumplimiento...”.

Allí se dispuso la realización de una pericia para que el perito ingeniero mecánico “...indique fundadamente y con la mayor precisión





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

*técnica posible, cuál de aquéllos presenta un mayor grado de similitud con relación al modelo oportunamente adquirido por los demandantes...”.*

Producido dicho informe ([fs. 613/617](#)) el experto dictaminó que conforme los vehículos que actualmente se comercializan en el país, los modelos que más se adecuan técnica y estéticamente para reemplazar al siniestrado son: el Jeep Grand Cherokee Limited 3.6L AT8 4x4 y el Jeep Grand Cherokee Overland 3.6L AT8 4x4.

El informe pericial constituye un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y destinados a crear la convicción del juez a quien corresponderá evaluarlos. En tanto comporta la apreciación específica del saber científico dentro del campo del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicando precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos que su profesión o título habilitante supuestamente lo han dotado (CNCom., esta Sala *in re*, “Lencina de Salerna, Victoria Catalina c/ Becuty S.R.L.” del 31.10.01; *id.id. in re* “Escobar, Fabricio c/ Yunez, Carlos Alberto s/ ejecutivo” del 30.05.06).

La impugnación de [fs. 626/628](#) efectuada por la ahora apelante, no cumplió tales requisitos. En efecto la demanda cuestionó el dictamen haciendo hincapié en las diferencias técnicas y de valor del vehículo siniestrado con los indicados por el experto. Dijo allí también que “...la parte actora tiene derecho a un vehículo de **características similares**, que no existen en el mercado actualmente...” y que “NO tiene derecho a un vehículo totalmente distinto, de una gama muy superior, con características técnicas más sofisticadas y mayores prestaciones....” (el resaltado es del original).

La respuesta brindada por el perito a [fs. 797/798](#) ratificó las conclusiones alcanzadas en el informe original, es decir que cualquiera de las dos opciones del modelo JEEP GRAND CHEROKEE son las únicas que cumplen con todas las características técnicas consideradas para la evaluación.

En tal escenario, en la medida que las objeciones efectuadas por la accionada se centran principalmente –como se expuso- en argumentos ya





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

analizados y desestimados en resoluciones previas, se coincide con lo decidido en la anterior instancia en orden a su desestimación.

2.b. A mayor abundamiento, en aras a responder su agravio relativo a que existiría un enriquecimiento indebido por parte de la reclamante, se recuerda que en la resolución de [fs. 579](#) y frente a idéntico planteo, ya se decidió que aunque la condena resulte hoy más gravosa para la demandada debe hacerlo pues, en todo caso, ello resulta una consecuencia de su propio incumplimiento y, se agrega, si ello en esta oportunidad se agrava no es ni más ni menos que producto del dilatado cumplimiento de la sentencia dictada en la causa. Allí también se expresó, y resulta provechoso recordar, que “...*En todo caso, los vehículos actualmente importados por la demandada responden a decisiones que corresponden estrictamente a su política comercial, que -como tales- son ajenas a la parte actora y no pueden perjudicar su derecho a obtener aquello que ya se ordenó mediante sentencia firme...*”.

2.c. Finalmente, reflexión aparte merece su tardía pretensión esgrimida en los agravios relativa a que se considere otro modelo diverso a los identificados por el experto (Jeep Commander) que, según manifestó, se encuentra en el mismo segmento que la unidad siniestrada ([fs. 595/598](#)).

Se advierte que luego de esta propuesta inicial, la demandada a [fs. 604/605](#) se volvió a presentar en la causa poniéndose a disposición del perito y no hizo mención alguna de esta pretensión, ni la volvió a reiterar en la causa hasta esta ocasión.

Principalmente no lo hizo al impugnar el dictamen del experto, cuando hubiera resultado oportunidad procesal pertinente para hacerlo. Y cabe destacar que lo manifestado por la apelante en relación a allí expuso que el informe pericial no era completo, dado que no había explicado las diferencias de los modelos ni tenido en cuenta todos y cada uno de ellos (incluyendo a la camioneta Jeep Commander), no resulta de las constancias objetivas de la causa, pues lo cierto es que nada dijo en sus objeciones respecto de este modelo particular. Es más, se refirió allí -en el último





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

párrafo de la impugnación- textualmente a “...la inexistencia de vehículos similares...”.

Ello termina de sellar la suerte adversa de su intento de introducir este argumento, en el memorial de agravios y luego vía aclaratoria de lo resuelto por la Jueza *a quo*, cuando ni siquiera se informó que hubiese salido al mercado a la fecha de la impugnación.

En tal escenario, lo expuesto parecería un nuevo intento por continuar dilatando aún más el cumplimiento de la sentencia dictada el 16/06/2020 y ello no puede ser admitido.

3. Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de [fs. 819/828](#) y se confirma la decisión de [fs. 801](#) con costas a la demandada vencida (Cpr. 68).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

